



## **RESOLUCIÓN N° 0682-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 06 de agosto de 2019

**VISTO:**

El Expediente n.° 175-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por **CHRISTIAN MARKO GONZALES MAURO** contra la Resolución n.° 0137- 2019/SBN-DGPE-SDAPE de 14 de marzo de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró improcedente la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado respecto de un predio de 4 786,37 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del cruce calle Don Pompeyo y calle Doña Nelly, entrando por vía de acceso a Cerro Viva Perú, en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Resolución n.° 0137-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo de 2019 (en adelante "la Resolución") (folios 151 al 152), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio", presentada por **CHRISTIAN MARKO GONZALES MAURO** (en adelante "el administrado"); toda vez que, mediante Informe Preliminar n° 0089-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2019 (folios 144 al 145) se advirtió que "el predio": i) se superpone parcialmente con un área aproximada de 1 241,65 m<sup>2</sup> de "el predio" inscritas en las partidas registrales n.° 11378665 del Registro de Predios de Lima, de propiedad

<sup>1</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



del Estado y afectada en uso a favor del Ministerio del Interior, anotado con CUS n.º 37243; ii) se superpone parcialmente con un área aproximada de 1 958,17 m<sup>2</sup> inscrita en la partida n.º 11179503 del Registro de Predios de Lima, de propiedad de propiedad privada de tercero; y iii) se indicó que un área aproximada de 1 586,55 m<sup>2</sup> de "el predio" se encontraría sin inscripción registral; sin embargo, se precisó que el procedimiento de primera inscripción de dominio ha sido regulado como un procedimiento de oficio y no a pedido de parte, por lo que se declaró improcedente la solicitud presentada por "el administrado".

4. Que, mediante escrito presentado el 24 de abril de 2019 (S.I. n.º 13302 - 2019) (folios 179 al 206) "el administrado" presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución", para lo cual adjuntó entre otros, la documentación siguiente: i) copia simple de la Solicitud de Ingreso n.º 18137-2018 (folios 186 y 187); ii) copia simple de la Solicitud de Ingreso n.º 29768-2018 (folio 189); iii) copia simple de la Solicitud de Ingreso n.º 36306-2019 (folios 190 y 191); iv) copia simple de la memoria descriptiva de plano perimétrico (folios 192 al 194); v) copia simple de planos de áreas, Lamina P-01 de agosto de 2018 (folio 195); vi) copia simple de plano de área de 9 135,95 m<sup>2</sup> (folio 196); vii) copia simple de la solicitud de ingreso n.º 03505-2019 (folios 197 y 198); viii) copia simple de la Solicitud de Ingreso n.º 03502-2018 (folios 199 y 200); ix) copia simple de la Solicitud de Ingreso n.º 12632-2019 (folios 201 y 202); x) copia simple del documento nacional de identidad del administrado (folio 203); y, xi) copia simple de la Resolución n.º 137-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo de 2019 (folios 204 y 205). Asimismo, señaló, entre otros, los siguientes argumentos:

4.1 Señala, que realizó el saneamiento físico legal de "el predio" para cumplir con los requisitos de formalización de titularidad, en relación a la posesión que ostenta.

4.2 Indica que, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 29768-2018, requirió información gráfica (UTM) a esta Subdirección en relación al área inscrita, teniendo como respuesta que en relación al área de 13 974.97 m<sup>2</sup>; el área sin inscripción registral es de 4 839,02 m<sup>2</sup>.

4.3. Manifiesta que, mediante Solicitud de Ingreso n.º 36306-2018 se requirió que se realice el descuento del derecho de vía (1 851,79 m<sup>2</sup>) con respecto al área solicitada, para lo cual adjuntó memoria descriptiva, plano y cuadro de áreas, con el fin de que se determine el área real a inmatricular, toda vez que resulta un área remanente de 12 123,28 m<sup>2</sup> para formalizar.

4.4 Señala que, en mérito de la Resolución n.º 0137-2019/SBN-DGPE-SDAPE se advierte que existe dos superposiciones en el área de 4 786,37 m<sup>2</sup> (Ministerio del Interior y un particular), no obstante el área a inmatricular es de 1 586,55 m<sup>2</sup> del área total requerida en la S.I. n.º 18137-2018.

4.5 Indica que presentó solicitudes de ingreso ante la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia, para que se le comunique en áreas gráficas (UTM) la superposición señalada en el informe n.º 0089-2019/SBN-DGPE-SDAPE con respecto a 4 786,37 m<sup>2</sup> qué forma del área total solicitada, en la S.I. n.º 18137-2018.

4.6 Por último, solicita que se reconsidere y se continúe con el saldo de 1 586,55 m<sup>2</sup> del total señalada en la S.I. n.º 18137-2018, a fin de inmatricular el área solicitada.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "el administrado" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de







## **RESOLUCIÓN N° 0682-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG").

### **Respecto al plazo de interposición del recurso**

6. Que, tal como consta en el cargo de notificación bajo puerta n.° 002576 con notificación n.° 00671-2019/SBN-SG-UTD del 04 de abril de 2019 (folios 164 y 165), "la Resolución" fue notificada el 08 de abril de 2019, en la dirección señalada en su solicitud de primera de dominio que obra a fojas 01 y 02; por lo que, se tiene por bien notificada a "el administrado" de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° del "TUO de la LPAG"<sup>4</sup>. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 30 de abril de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "el administrado" presentó el recurso de reconsideración el 24 de abril de 2019 (folios 181 al 185), es decir, dentro del plazo legal.

### **Respecto a la nueva prueba**

7. Que, el artículo 219° del "TUO de la Ley LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"<sup>5</sup>.

8. Que, en el caso en concreto, verificados los documentos presentados por "el administrado", los cuales han sido señalados en el cuarto considerando de la presente resolución, se advirtió que estos ya obraban en el expediente al momento de emitirse "la Resolución"; en tal sentido, al no haberse cumplido con presentar nueva prueba, esta Subdirección mediante el Oficio n.° 4490-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 07 junio de 2019 (folio 212, en adelante "el Oficio"), solicitó a "el administrado", presentar nueva prueba que sustente su recurso, otorgándole para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, para subsanar la observación advertida, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su recurso, y disponerse el archivo correspondiente, de conformidad con el numeral 143.4 del artículo 143° del "TUO de la LPAG". Cabe precisar que en el presente caso, "el Oficio" se notificó en segunda visita, llevada a cabo el 12 de junio de 2019, según consta en el acta de notificación bajo puerta n.° 002195 (folio 213).

<sup>5</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Pag.209.



9. Que, dentro del plazo otorgado, "el administrado" presentó el 21 de junio del 2019 mediante S.I. n.º 20408-2019 (folios 230 al 245) como prueba nueva, el replanteo de una área distinta a la inicialmente solicitada; esto es, sobre los 5,397,34 m<sup>2</sup>, para lo cual adjuntó a su recurso de reconsideración la documentación siguiente: **i)** S.I. n.º 20431-2019 (folios 232 y 233); **ii)** copia simple de la memoria descriptiva del plano perimétrico (folios 234 al 236); **iii)** copia simple de plano de área de 9 135,95 m<sup>2</sup> (folio 237); **iv)** copia simple del título archivado n.º 193113 del 24 de octubre de 2000 (folios 238 y 239); **v)** fotografías (folios 240); **vi)** copia simple del Oficio n.º 4159-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de mayo de 2019 (folios 241); **vii)** copia simple del Informe Preliminar n.º 089-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2019 (folios 242 al 244); y, **viii)** copia simple del plano perimétrico, Lamina P-01 de junio de 2019 (folio 245).

10. Que, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por "el administrado", es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada;

11. Que, respecto a los documentos indicados en el literal **ii)**, **iii)**, **v)**, y **viii)**, se advierte que a través de los mismos "el administrado" pretende variar su solicitud de primera inscripción de dominio de "el predio" a un área de 5,397.34 m<sup>2</sup>; sobre el particular, está plenamente demostrado que "el administrado" a través de los referidos medios probatorios pretende modificar su petitorio inicial, es decir, no cuestiona en concreto uno o todos los argumentos que sustentan la resolución impugnada, sino la pretensión en sí misma y por tanto el procedimiento, lo que evidentemente no es posible mediante el presente recurso.

12. Que, en relación al documento señalado en el literal **iv)** se observa que este correspondería a un título archivado de un predio inscrito, el cual no constituye nueva prueba que desvirtúe "la Resolución", y en relación a los documentos señalados en el numeral **i)**, **vi)** y **vii)**, se advierten que estos obran en el expediente al momento de emitirse "la Resolución".

13. Que, respecto a los documentos señalados en el literal **vi)** y **vii)** se advierte que éstos han sido generados por esta Subdirección, por lo que no constituye nueva prueba.

14. Que, en ese orden de ideas, ha quedado demostrado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219º del "TUO de la LPAG" al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en "la Resolución". En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados por "el administrado"; debiéndose desestimar el presente recurso.

15. Que, sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que el procedimiento de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado constituye un procedimiento que se inicia de oficio y que las solicitudes presentadas por los administrados que versen sobre ello, no obligan a dar inicio al mismo, dado que las acciones de saneamiento se evalúan y ejecutan de acuerdo a la capacidad operativa de esta Subdirección, por lo que el nuevo replanteo del área solicitada inicialmente no implica un cambio en la decisión adoptada.

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "el TUO de la LPAG", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019, y el Informe Técnico Legal n.º 1502-2019-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de agosto de 2019 (folios 246 y 247).



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0682-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por **CHRISTIAN MARKO GONZALES MAURO**, contra la Resolución n.° 0137-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 14 de marzo de 2019, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: Disponer**, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**Comuníquese y archívese.-**



  
  
**Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES